



**PERTENENCIA**  
**RAD. 2020-00310**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: informo a usted que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal pendiente que impide continuar el trámite de la demanda, dentro del término de 30 días, que transcurrió sin que la parte ejecutante la hubiera cumplido en debida forma con la carga. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar el proceso de la referencia, encontrando que a través de auto de fecha 17 de agosto de 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con las cargas procesales de aportar las imágenes de la valla cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., aportar Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PARRISH Y CIA LTDA, notificar en debida forma a la dirección registrada en el mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y realizar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, no obstante, dicha providencia fue recurrida por la parte demandante el 23 de agosto de 2023 y dicho recurso fue resuelto a través de proveído adiado 8 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 9 de noviembre de 2023, fecha a partir de la cual transcurrió el término de 30 días el cual venció el 16 de enero de 2023, sin que la parte demandante la hubiera cumplido en debida forma con la carga requerida por el Despacho.

En consecuencia, procede en este caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días sin que se hubiere acreditado el cumplimiento **en debida forma** de la carga procesal ordenada, lo que impide que se continúe con el trámite de la demanda, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en el evento de que se hubieren decretado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiese en tal sentido.
3. Archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd8d0b7038c1f1ba1dee0b991b1ea3e60a78086188ef8b1db4d4ecd665ee0f**

Documento generado en 17/01/2024 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**